



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**TRABAJO POR ESCRITO QUE**

**PRESENTA:**

**JONATHAN DANIEL GONZÁLEZ VILLA**

**TEMA DEL TRABAJO:**

**LA APLICACIÓN ALEATORIA DEL PROGRAMA DE CONTROL Y  
PREVENCIÓN DE INGESTIÓN DE ALCOHOL EN CONDUCTORES DE  
VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL, VIOLATORIO DEL PRIMER  
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**



FES Aragón

**SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO A 10 DE MARZO DEL 2006.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“No temas, porque yo estoy contigo; no desmayes, porque yo soy tu Dios que te esfuerzo; siempre te ayudaré, siempre te sustentaré con la diestra de mi justicia”.

**Isaías, capítulo 41, versículo 10.**

A mi Señor Jesucristo, por su amor y confianza, pero sobre todo, por haberme dado la vida, ya que gracias a ella lo conocí.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme abrigado en su seno del conocimiento.

Al Director de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia, licenciado y maestro en derecho Enrique Ramírez Gómez, por su amistad, entrega, apoyo y asesoramiento en la elaboración de este trabajo.

A los licenciados y maestros en derecho, Mauricio Sánchez y René Alcántara, por apoyar y fomentar el Seminario de Titulación Colectiva.

A todos mis maestros de la carrera, quienes con su sabiduría alimentaron mi sed de conocimiento.

A mis compañeros y amigos de la carrera: Adriana Barrera, Carmen Best, Jaime Pacheco y Horacio Ortega, quienes con su apoyo y amistad aportaron para el logro de una meta profesional.

A mi tía Sara González y Rivera, por haberme becado y por tu ilusión que hoy se hace realidad.

A mi esposa la licenciada Miriam Desireé Fuentes Palencia, por su celoso amor incondicional y por esos años de maravilloso matrimonio. Te amo.

A mi hija Aranza, por enseñarme la pureza del amor.

A la Profesora Beda Hilda Palencia Ponce y a don Jorge Fuentes Bárbara, por su amor y cariño incondicional, pero sobre todo, por haberme apoyado como un hijo más.

A mi madre, quien gracias a su amor se ocupó de saciar mis necesidades educativas, morales y espirituales.

A mi padre, quien me enseñó a amar y valorar a la Universidad Nacional Autónoma de México.

A mis hermanas, Noemí, Gaby y Norma, por haber compartido parte de su vida conmigo, por su apoyo, amor y confianza.

A la familia Palencia Ponce, por su apoyo, cariño y amor.

# **LA APLICACIÓN ALEATORIA DEL PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE INGESTIÓN DE ALCOHOL EN CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL, VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

## **ÍNDICE**

### **CAPÍTULO 1**

#### **ANTECEDENTES INTERNACIONALES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

1.1. ESPAÑA	1
1.2. INGLATERRA	2
1.3. FRANCIA	5
1.4. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	9

#### **ANTECEDENTES NACIONALES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

1.5. ETAPA PREHISPÁNICA	12
1.6. ETAPA COLONIAL	14
1.7. ETAPA INDEPENDIENTE	15

### **CAPÍTULO 2**

#### **ASPECTOS GENERALES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

2.1. ALGUNAS ACEPCIONES DEL VOCABLO “GARANTÍA”.	22
2.2. CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL	23
2.3. BREVE ANÁLISIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	26
2.4. BREVE DESCRIPCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD	29

## **CAPÍTULO 3**

### **EL DECRETO**

3.1. BREVES ANTECEDENTES	32
3.2. CONCEPTO	33
3.3. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL COMO SERVIDOR PÚBLICO	34
3.4. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE INGESTIÓN DE ALCOHOL EN CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL	36
3.5. CONSIDERACIONES FINALES	44
CONCLUSIONES	46
ANEXO	48
BIBLIOGRAFÍA	56
LEGISLACIÓN	57

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo vamos a exponer las razones doctrinales, históricas y jurídicas del porqué consideramos que el Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos del Distrito Federal conculca el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el primer capítulo narraremos brevemente el evolucionar de las garantías individuales, desde que eran solo pensamientos filosóficos hasta su registro documental en los principales cuerpos normativos constitucionales internacionales y nacionales.

Por lo que respecta a la segunda parte, expondremos la amplia significación de la palabra garantía; el concepto de garantía individual, estudiaremos brevemente el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por último, describiremos brevemente en qué consiste el principio de legalidad.

Y por último, dejaremos claro la significación del Decreto y quien tiene la facultad legal de emitirlo. Así mismo, analizaremos desde el punto de vista legal al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como servidor público así como sus facultades jurídicas. Por otra parte, describiremos de manera somera, la forma en que se desarrolla el Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos del Distrito Federal en los módulos aleatorios en los que la autoridad

administrativa lleva acabo dicho programa. Y por último daremos nuestras consideraciones finales y nuestra propuesta.



# CAPÍTULO 1.

## ANTECEDENTES INTERNACIONALES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

En el presente apartado, vamos a mencionar de manera breve, la evolución de las garantías individuales en países tales como España, Inglaterra, Francia y los Estados Unidos de América, así como la influencia de algunos pensadores que aportaron ideas esenciales para que el gobernado tuviera sendas defensas legales ante el actuar de las autoridades.

### 1.1. ESPAÑA.

En la Constitución Política española de 1812, se encuentran declaraciones terminantes que involucran garantías individuales, tales como: las relativas a la garantía de audiencia, a la de inviolabilidad del domicilio, a la de protección a la propiedad privada, a la de libertad de emisión del pensamiento, prohibiendo, en cambio, la libertad de religión, ya que, en este ordenamiento se contemplaba que la religión oficial en España era la católica, apostólica y romana y que el ejercicio de cualquier otra debía prohibirse.<sup>1</sup>

En la Constitución de 1837, se consagraron los derechos individuales de todo español frente al poder público, así como en el estatuto de 1845, cuya vigencia se vio suspendida por los sucesos militares de 1854. En 1869 se promulgó una nueva Constitución, en cuya introducción, refiere que era deseo de los constituyentes afianzar

---

<sup>1</sup> Cfr. **BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** Las Garantías Individuales, 34ª ed, editorial Porrúa, México 2002, pág. 81.

la justicia, la libertad, la seguridad y la propiedad, de todos los que habitaban en España, conteniendo en su articulado un verdadero catálogo de garantías individuales.<sup>2</sup>

Por último, en abril de 1931 se implantó un régimen republicano en España mediante la Constitución de ese año, y en la que, además de tenerse un catálogo de garantías individuales, se instituyeron medios para su protección. La mencionada Constitución, tuvo una vida muy corta, debido al golpe de Estado que se produjo en 1936 y a consecuencia del cual la dictadura franquista tomó el poder. El mismo Franco, en el año de 1945, expidió un ordenamiento denominado “Fuero de los Españoles”, el cual fue modificado por la Ley Orgánica del Estado Español de 1967. En dicho fuero se declararon distintos “derechos” de los españoles, los cuales estaban muy limitados, primordialmente en lo referente a las libertades del hombre, que en realidad sus limitaciones hacían nulo su ejercicio.<sup>3</sup>

## 1.2. INGLATERRA.

Es en Inglaterra, en donde la consagración normativa de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron un máximo desarrollo. Es en un conjunto normativo consuetudinario complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses llamado *Common Law* o Derecho no escrito, en donde se encuentran derechos individuales públicos, cuyas normas se extendieron y se impusieron a la autoridad real, quien debía acatarlas, por lo que la libertad y la propiedad en Inglaterra originaron

---

<sup>2</sup> Cfr. Ob.cit. **BURGOA ORIHUELA, Ignacio**. Págs. 82 y 83.

<sup>3</sup> Cfr. Ídem.

verdaderas garantías individuales, oponibles al poder de las autoridades. El maestro Ignacio Burgoa en su libro denominado “Las Garantías Individuales”, cita a *Blackstone*, argumentando que: “...el *Commom Law* o derecho no escrito, se encuentra en el hecho de que su institución original y autoridad primitiva no revistieron forma escrita, como las leyes del Parlamento, sino que su poder obligatorio y su fuerza legal devinieron a través de usos inmemoriales y prolongados.” Por otra parte en la obra mencionada citando al mismo autor, refiere que “el *Commom Law* se formó y desenvolvió sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad... se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad”<sup>4</sup>.

Se puede decir que en Inglaterra existió, a virtud del *Commom Law*, una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquier autoridad inferior, cuyo contenido eran la seguridad personal y la propiedad. A decir verdad, el *Commom Law*, no siempre fue respetado por el rey y a consecuencia de ello, esta nación se vio conmocionada en varias ocasiones, que sirvieron para que el pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando así sus conquistas libertarias mediante cartas, que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacía constatar los derechos fundamentales del individuo.<sup>5</sup>

Así, a principios del siglo XIII, los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar un documento político de los derechos y libertades en Inglaterra, origen remoto de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente de América. Nos

---

<sup>4</sup> Ob.cit. **BURGOA ORIHUELA, Ignacio**. Pág. 85.

<sup>5</sup> Cfr. *Ibíd.* Pág. 86.

referimos a la denominada *Magna Charta*, en cuyo contenido normativo se encontraban muchas garantías prometidas a la Iglesia, a los barones y a la comunidad, todos con valor jurídico, las cuales corresponden a las bases iniciales que se han transformado en las libertades modernas; pero algunas de estas sólo se han modificado las palabras y viven en los principios de las constituciones actuales. En la *Magna Charta* se encontraba un precepto muy importante marcado con el numeral 46, el cual constituye un verdadero antecedente de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este numeral contemplaba una original garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio y por las leyes de la tierra. El concepto de “ley de la tierra” equivalía al conjunto dispositivo consuetudinario imperante en Inglaterra, es decir al *Common Law*, el cual, estaba fundamentado en una tendencia jurídica de protección a la libertad y a la propiedad. Con esta idea, no solo se otorgaba al hombre la garantía de audiencia, por la que pudiera ser oído en defensa, ya que se aseguraba, también, la legitimidad del tribunal que había de encargarse del proceso, pues se estableció que no cualquier cuerpo judicial podría tener tal injerencia, sino mediante los órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratara.<sup>6</sup>

En síntesis, podemos decir que la situación jurídica del gobernado en Inglaterra, se gestó y se definió de manera espontánea y natural dentro de la vida evolutiva del pueblo británico. La costumbre, como práctica social reiterada y constante, fue suministrando los hechos que la prudente interpretación de los

---

<sup>6</sup> Cfr. Ídem.

tribunales ingleses, a través del pasar de los años, se convirtieron en normas de derecho, integrando así el *Common Law*, complementado en forma trascendental por los diversos ordenamientos escritos, configurándose lo que hoy conocemos como Constitución Inglesa. El espíritu jurídico anglosajón ha sido siempre de acción y no de especulación, de ahí que las instituciones del derecho inglés no hayan obedecido a teorías o doctrinas, como sucedió en Francia. Pero esto, no quiere decir que en Inglaterra no hayan existido pensadores que hubiesen contribuido al desarrollo del derecho político universal; pero la labor de esos pensadores, tuvo menos influencia que la vida misma del pueblo en la estructuración del derecho positivo, en especial por lo que toca a la definición y consolidación normativa de los derechos del gobernado frente al poder estatal.

### **1.3. FRANCIA.**

Como es bien sabido históricamente, en Francia imperaba el despotismo y la autocracia, cuyo régimen gubernamental se cimentaba en un sistema teocrático, ya que se consideraba que la autoridad monárquica, tenía su origen y fundamento en la voluntad divina sin ninguna limitación en su ejercicio. Los reyes cometieron, bajo estas condiciones, muchas arbitrariedades, consistentes en cobrar altos impuestos a los gobernados y derrochar esos dineros, las cuales ocasionaron descontento en la población francesa. Ante esto, surgieron corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, pugnano por el establecimiento de formas de gobierno más pertinentes y adecuadas para acabar con el mal público. Así aparecen los pensamientos de los fisiócratas, quienes abogaban por

un marcado abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, las que deberían entablarse y desarrollarse libremente, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado (principio de “*laissez faire-laissez passer*”, dejar hacer-dejar pasar). Por su parte *Voltaire*, proclamaba la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal. Los enciclopedistas, principalmente *Diderot* y *D’Alembert*, pretendieron reconstruir teóricamente el mundo saneándolo de sus deficiencias, errores y degradaciones, pretensión en la que proponían la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre. Por otra parte *Montesquieu*, propugnaba por elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad, descartando la arbitrariedad de las autoridades, formulando para ello su teoría de la división de poderes, dando a cada uno de éstos atribuciones específicas y distintas con el propósito de que imperase un régimen de frenos y contrapesos recíprocos.<sup>7</sup>

El pensador que sin duda alguna ejerció mayor influencia en las tesis jurídico-políticas llevadas a la práctica en la Revolución Francesa, fue *Rousseau* con su teoría del Contrato Social. Éste afirmaba que el hombre en un principio vivía en estado de naturaleza, es decir, que su actividad no estaba limitada por ninguna norma, que desplegaba su libertad sin obstáculo alguno, en una palabra, que disfrutaba de una completa felicidad cuya consecución, no operaba la razón, sino el sentimiento de piedad.

A diferencia de Inglaterra, en donde el constitucionalismo surge paulatinamente y sucesivamente a merced a distintos hechos

---

<sup>7</sup> Cfr. *Ibíd.* Pág. 90.

históricos, en Francia de manera súbita y repentina se destruye el régimen monárquico absolutista y se implanta uno nuevo, democrático, individualista y republicano. Si las garantías individuales, si el respeto a la libertad, surgieron en Inglaterra por impulsos propios del pueblo, sentidos y experimentados por su misma idiosincrasia, en Francia, fueron producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes teóricas, propias y ajenas, que encontraron en el pueblo francés un amplio y propicio campo de desarrollo y realización, y cuya precaria situación contribuyó no poco con ello. Fue así como el pueblo, enardecido por la desgracia de la opresión, del favoritismo y de la arbitrariedad, ejercidos por el gobierno, rompió con los moldes jurídicos y políticos de la Francia absolutista, negativa de libertades, en completa incompatibilidad con los anhelos populares de liberación.<sup>8</sup>

Fue así que se desató la Revolución Francesa y sus ideas fueron cristalizadas en la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En este documento histórico se instituyó la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público es la nación en la que se depositó la soberanía. Así mismo, contenía un principio netamente individualista y liberal. Individualista, porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, a al grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados particulares e individual, porque vedaba al Estado toda injerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar que el libre desarrollo de la actividad

---

<sup>8</sup> Cfr. *Ibidem*. Págs. 91 y 92.

individual perjudicara los intereses de otro u otros individuos, concibiendo a aquél como un policía.<sup>9</sup>

Por lo que toca a las garantías individuales o derechos fundamentales del individuo, la Declaración Francesa proclamaba como principales los siguientes: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, y como derivados, aquéllos que se refieren a la materia penal y que son análogos a los contenidos en los artículos 19, 20 y 21 de nuestra Constitución. Además de esas garantías en materia penal, la Declaración Francesa consignaba otras tales como la libertad de pensamiento, de expresión, de religión y la de propiedad, respecto de la cual establecía la procedencia de la expropiación, siempre y cuando mediara previa y justa indemnización que se pagara al afectado.<sup>10</sup>

La Declaración de 1789, no fue un ordenamiento de tipo constitucional, puesto que no organizó al Estado francés mediante la creación de órganos de gobierno y la distribución de su competencia, sino que representa un documento de singular importancia que sirvió de modelo a los diferentes códigos políticos que rigieron la vida institucional de Francia a partir del año de 1791, en que se expide la primera Constitución, que en realidad instituyó una dictadura popular atendiendo a los poderes omnímodos con que se investió a la asamblea nacional como órgano representativo del pueblo. Contiene el mencionado estatuto constitucional un catálogo de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, capítulo que se refrenda en los siguientes ordenamientos políticos que se fueron poniendo en

---

<sup>9</sup> Cfr. Ídem.

<sup>10</sup> Cfr. Ibídem. Pág. 97.



vigor a partir de 1793, en que se promulga una nueva Ley Fundamental substitutiva de la anterior.

En el transcurso del siglo XIX Francia contó con diversos códigos políticos con efímera vigencia, circunstancia que revela la inestabilidad de las ideas que sucesivamente se fueron sustentando y que sirvieron de motivo a la expedición de tales estatutos.

En octubre de 1946 se expide la Constitución de la República francesa, conteniendo un preámbulo en que se reitera la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.<sup>11</sup>

Esta última Constitución fue substituida por la que se promulgó el 4 de octubre de 1958 y es la que actualmente rige a Francia y en la cual reitera que el pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos del hombre y a los principios de soberanía tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946.<sup>12</sup>

#### **1.4. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

En los Estados Unidos de América, se formuló un proyecto de Constitución Federal que fue sometido a la consideración de los 13 Estados particulares en convenciones locales, a las que concurrieron los delegados que por ellos fueron designados. Dicha propuesta estaba basada por el *Common Law* de Inglaterra, ya que la mayor parte de los pobladores en este Estado provenían de ella y con el

---

<sup>11</sup> Cfr. *Ibidem*. Págs. 98 y 99.

<sup>12</sup> *Ídem*.

respaldo de la Corona Inglesa es como se fundaron la 13 Colonias de Norte América. Posteriormente la Constitución Federal fue promulgada en el año de 1787, pero en su contenido no había ningún catálogo o capítulo designado a la enumeración de los derechos del gobernado. Dicha omisión se explica en virtud de que sus autores le dieron más importancia en convertir el régimen confederal en federativo mediante la creación de una nueva entidad jurídica y política con personalidad distinta de los Estados miembros. Además, los derechos de la persona humana ya se encontraban en las constituciones locales, por lo que se consideró que dicha cuestión debía ser de la incumbencia interior de los Estados. Sin embargo, al poco tiempo de que la Constitución Federal entró en vigor, surgió la necesidad de elevar a rango de garantía nacional los derechos de la persona humana contenidos en las Constituciones locales de las 13 Colonias; y fue así como se le implementaron varias enmiendas, es decir, reformas o adiciones.<sup>13</sup>

Durante el periodo de vigencia de la Constitución de los Estados Unidos de América, se le han practicado veintidós enmiendas aproximadamente. Entre ellas se encuentran algunas que se refieren a la consagración de ciertos derechos del gobernado o garantías individuales, por ejemplo, se encuentra la 1ª, que establece la libertad religiosa; la 2ª se refiere a la libertad de posesión y portación de armas; la 4ª, que instituye la garantía de legalidad frente a actos que lesionen el domicilio y la persona del gobernado; y la 5ª, que consigna la garantía de audiencia y de una justa indemnización en materia expropiatoria. Estas enmiendas fueron propuestas y aprobadas en 1791; y al terminar la guerra de secesión con el triunfo de los Estados

---

<sup>13</sup> Cfr. *Ibidem*. Págs. 101 y 102.

del Norte, abolicionistas de la esclavitud que prevalecía en los Estados del Sur, se incorporaron a la Constitución las enmiendas que instituyen la igualdad humana. El maestro Ignacio Burgoa Orihuela en su obra “Garantías Individuales”, nos proporciona dicha enmienda y a la letra dice lo siguiente:

*“Ni en los Estados Unidos ni en cualquier lugar sujeto a su jurisdicción, habrá esclavitud ni trabajo forzado, excepto como castigo de un delito del que el responsable haya quedado debidamente convicto”. Enmienda 13-1865).<sup>14</sup>*

Nuestro orden constitucional, ha sido producto de la imitación de las instituciones jurídicas norteamericanas consagradas en la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, primordialmente en la Leyes Fundamentales de 1824 y de 1857, pero ésta circunstancia no afrenta de ninguna manera en la historia jurídica de nuestro país, pues es bien sabido que las instituciones de un pueblo nunca son absolutamente autóctonas, es decir, jamás se generan sin la influencia exterior. Ejemplo de ello esta el mismo derecho romano el cual se inspiró en el antiguo derecho de la polis griegas, repercutiendo, a su vez, en la formación de las instituciones jurídicas de los países europeos. El derecho de éstos, principalmente el de España y de Inglaterra, se trasplantó a América, en cuyo continente los países que reconocen como madre patria a dichos grandes Estados, han estructurado su régimen jurídico conforme al modelo de la metrópoli.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Ob.cit. **BURGOA ORIHUELA, Ignacio**. Pág. 103.

<sup>15</sup> Cfr. Ídem.

Si adoptamos los principios jurídico-políticos consignados en este documento, ha sido por el convencimiento propio de la bondad que encierran. Dichos principios, además, pertenecen al pensamiento jurídico universal y son patrimonio cultural de todas las naciones que pretenden realizar la justicia dentro de sus respectivos derechos positivos.

## **ANTECEDENTES NACIONALES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

Una vez expuesto la manera en que las garantías individuales fueron tomando vida en el ámbito internacional, pasaremos a señalar el desenvolvimiento de éstas en el territorio nacional. Mencionaremos etapas como la prehispánica, colonial e independiente, en las cuales el lector podrá apreciar las influencias externas a nuestro país y hechos internos que dieron origen al reconocimiento de nuestras prerrogativas constitucionales.

### **1.5. ETAPA PREHISPÁNICA.**

En ésta etapa no es posible encontrar ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que se refiera a un antecedente de las garantías individuales que se consagraron, con diversas modalidades, en casi todas las Constituciones que rigieron a partir de la consumación de la independencia.

Los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos estaban impregnados de formas primitivas y rudimentarias. La elección de la máxima autoridad en

estos pueblos se basaba principalmente en un conjunto de reglas consuetudinarias, atendiendo sobre todo a factores religiosos, considerándose al soberano electo investido de un poder ilimitado. El soberano era en esos tiempos aconsejado por un grupo de ancianos y sacerdotes pero de ninguna forma el jefe supremo estaba obligado a acatar las opiniones que éstos emitieran. Tal situación nos hace pensar que en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando inoficioso tratar de descubrir en ellos vestigios de nuestras garantías individuales. Éste pensamiento no implica que entre los pueblos que vivieron en el territorio nacional antes de la conquista no haya habido ningún derecho consuetudinario sino todo lo contrario, existía entre ellos un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones de carácter civil entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos<sup>16</sup>, quedando la observancia de tales prácticas al criterio o arbitrio del jefe supremo, a quien en la administración de justicia le auxiliaban diversos funcionarios.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> A modo de ejemplo transcribimos un extracto de la obra titulada "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", en su página 33, del maestro Guillermo Floris Margadant S., refiriéndose a la cultura azteca y la cual reza lo siguiente: *"El derecho penal era, desde luego, muy sangriento, y por sus rasgos sensacionalistas es la rama del derecho mejor tratado por los primeros historiadores. La pena de muerte es la sanción más corriente en las normas legisladas que nos han sido transmitidas, y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel. Las formas utilizadas para la ejecución fueron la muerte en hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, empalamiento, y desgarramiento del cuerpo; antes o después de la muerte hubo posibles aditivos infamantes. A veces, la pena capital fue combinada con la de confiscación. Otras penas fueron la esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de ciertos empleos, destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones que en realidad fueron lugares de lenta y miserable eliminación."*

<sup>17</sup> Cfr. *Ibidem*. Págs. 113 y 114.

## 1.6. ETAPA COLONIAL.

Por lo que respecta a esta etapa, el derecho colonial se integró con el derecho español, tanto en sus formas legales, consuetudinarias y costumbres indígenas, principalmente. Al consumarse la conquista de México, las normas jurídicas españolas se encontraron con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, que autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos del derecho español. Siendo así entonces, en la Nueva España estuvo vigente en primer lugar las Leyes de Indias, que contenía una síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes. Por otra parte, las Leyes de Castilla, tenían también, aplicación en la Nueva España pero con un carácter supletorio, pues la Recopilación de 1681 lo contemplaba así.<sup>18</sup>

La autoridad suprema en las colonias en el orden político era el rey de España, quien era representado por virreyes o capitanes generales, según la importancia de la colonia de que se tratase. Como es bien sabido, en el monarca español se depositaba los tres poderes que actualmente desarrolla la actividad integral de un Estado.

Una característica del derecho español positivo fue que era eminentemente realista, ya que ninguna ordenanza debía expedir el monarca sin estar debidamente enterado acerca de su conveniencia objetiva, por lo que cualquier creación normativa, reforma o

---

<sup>18</sup> Ob.cit. **BURGOA ORIHUELA, Ignacio**. Pág. 115.

abrogación, debía estar motivada e integrada por elementos propios de la realidad social para la que estaba destinada.

Con la finalidad de unificar las normas jurídicas españolas que regían en América, en el año de 1681, el rey Carlos II, ordenó la recopilación de dichos ordenamientos, cuya denominación es la Recopilación de Leyes de Indias. En su contenido normativo, se observaba una tendencia permanente de proteger a la población indígena contra los abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos, así como la intensión invariable de evangelizarla. La legislación de Indias fue, por tanto, eminentemente protectora del indio, muy a pesar de la naturaleza jurídico-política de las normas españolas y del absolutismo de los reyes de España. Si embargo, a pesar de que en dicho estatuto legal se contenían las mencionadas consideraciones para los indígenas, resulta difícil encontrar algún antecedente de las garantías individuales materia de este apartado, pero no podemos negar que a pesar de la nula existencia de barreras legales frente al actuar de la autoridad española, ésta se vio suavizada por los principios morales y religiosos derivados de los postulados cristianos, pues bajo el designio de cumplir con las enseñanzas evangélicas, los monarcas españoles generalmente se inspiraron en móviles humanitarios y piadosos para desempeñar su función legislativa.<sup>19</sup>

## **1.7. ETAPA INDEPENDIENTE.**

El propósito de lograr alcanzar la emancipación de la Nueva España se gestó mucho antes de que Don Miguel Hidalgo y Costilla

---

<sup>19</sup> Cfr. *Ibidem*. Pág. 116.

lanzara el grito de insurgencia en el pueblo de Dolores. Esto se debió gracias a la invasión napoleónica en territorio español, lo cual trajo consigo que el rey Carlos IV abdicara, situación que culminó con las ideas de igualdad política entre las colonias españolas y la corona española.<sup>20</sup>

Durante el virreinato de Iturrigaray, en el año de 1803, el regidor licenciado Francisco Primo Verdad, propugnó la reunión de las Cortes españolas con la idea de que en ellas existiera representación política en la Nueva España. Iturrigaray aceptó el plan y mandó a reunir a las Cortes para discutir la finalidad de la reunión de éstas. Dicha finalidad consistía en implantar un gobierno provisional en la Nueva España, lo que trajo consigo la traición al virrey por parte de Gabriel J. Yermo quien fue el designado para ejecutar el plan.<sup>21</sup>

En 1810, cuando apenas se estaba gestando el movimiento insurgente, las Cortes expidieron un decreto en el cual manifestaban que los naturales de los dominios españoles de ultramar eran iguales en derechos a los de la península.<sup>22</sup>

El 18 de marzo de 1812 se expidió la primera Constitución Monárquica de España (Constitución de Cádiz de 1812), cuyo ordenamiento estuvo vigente en México hasta la consumación de la independencia en el día 27 de septiembre de 1821 con la entrada del Ejército Trigarante a la antigua capital neo-española. En este ordenamiento jurídico se suprimieron las desigualdades que existían entre peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de

---

<sup>20</sup> Cfr. *Ibidem*. Pág. 117.

<sup>21</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>22</sup> Cfr. *Ibidem*. Pág. 118.



diferente raza, al reputar como españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas. Durante la vigencia de esta Constitución, las Cortes emitieron varios decretos, pero los más importantes se enfocaron a abolir los servicios personales a cargo de los indios; a suprimir la Inquisición estableciéndose en su lugar los llamados Tribunales Protectores de la Fe; se estableció la división de poderes y la limitación normativa de las autoridades. Por otra parte, no debemos olvidar mencionar que este ordenamiento supremo estaba confeccionado por las ideas de la Declaración Francesa de 1789.<sup>23</sup>

Posteriormente el 6 de noviembre de 1813, bajo los auspicios del cura Don Miguel Hidalgo y Costilla y con los Sentimientos de la Nación de don José María Morelos y Pavón, se formó una especie de asamblea constituyente denominada Congreso de Anáhuac, expidiéndose así el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional, en la que se declaró la disolución definitiva del vínculo de dependencia con el trono español. Cerca de un año después, el 22 de octubre de 1814, el propio Congreso expide un trascendental documento jurídico-político llamado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido comúnmente como Constitución de Apatzingan, por haber sido en esa población donde se firmó. En éste documento se encuentran plasmados los fundamentales principios de la ideología insurgente, dotando a México de un gobierno propio.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Cfr. Ídem.

<sup>24</sup> Cfr. Ibídem. Págs. 119 y 120.

La Constitución de Apatzingan contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales, las cuales se reputan como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad. Desafortunadamente estas garantías no fueron proclamadas de manera enfática y categórica como se consagraron en dicho documento a consecuencia del fusilamiento de don José María Morelos y Pavón, acaecido el 22 de diciembre de 1815 en San Cristóbal Ecatepec y con ello se sofocaba el movimiento insurgente.<sup>25</sup>

Posteriormente, Iturbide proclamó el Plan de Iguala, que lejos de hacer efectivas las garantías consagradas tanto en la Constitución de Apatzingan como en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, se inclinaba por la creación de un régimen monárquico con tendencias absolutistas.<sup>26</sup>

Por lo que respecta al periodo en el cual entró en vigor la Constitución de 1824, podemos resaltar que como innovación se dio la abolición de los fueros y privilegios ostentados tanto por el clero, el gobierno y el ejército; la prohibición a la iglesia de tratar asuntos de gobierno civil; la cesación de la obligación jurídica de pagar diezmos; se suprimió la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos; se secularizó las misiones de las Californias y; se vedaron todas las ventas, imposiciones y redenciones en bienes y fincas de regulares del Distrito Federal a los preladados de sus conventos. Tales medidas tendieron a debilitar la economía del clero así como a restringir su intervención en la vida política y cultural de

---

<sup>25</sup> Cfr. Ibídem. Pág. 121.

<sup>26</sup> Cfr. Ibídem .Págs. 122 a 126.

México. Es menester recordar que en esta etapa, se gestaron muchas inquietudes y diferencias entre dos grupos políticos, los conservadores y los liberales. Ambas tendencias procuraban de buena fe el bienestar y la felicidad de México, pero los conservadores no tenían inquietud alguna por cambiar lo que ya estaba plasmado en la Constitución de 1824 sino todo lo contrario, en cambio, los liberales pretendieron transformar lo existente, reemplazándolo por lo que creyeron justo desde el punto de vista político, social y económico. Bajo la presión de los grupos de conservadores, el sistema federal establecido en la Constitución de 1824 se substituyó por el régimen central, expidiéndose en diciembre de 1835 las llamadas “Siete Leyes Constitucionales”, ordenamiento que mantuvo la división de poderes e instituyó diversas garantías a favor del gobernado. Dichas garantías del gobernado se referían principalmente a garantías de seguridad jurídica, tanto en relación con la libertad personal como con la de propiedad y a la garantía de libertad de pensamiento. Subsecuentemente y a modo de reformas a la Constitución de 1824, el 18 de mayo de 1847, se expidió el Acta de Reformas, entre cuyas prescripciones más importantes se encuentran la declaración de que una ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad a favor de todos los habitantes de la república y la instauración del juicio de amparo, protector de aquellas.<sup>27</sup>

Durante la vigencia de la Constitución de 1824, podemos apreciar solamente una falta de reconocimiento fehaciente de las garantías individuales lo que trajo consigo un levantamiento armado que pretendía reorganizar jurídicamente a nuestro país bajo la forma republicana, representativa y popular y sobre la base del respeto a las

---

<sup>27</sup> Cfr. *Ibidem*. Págs. 127 a 136.

garantías individuales. El mencionado levantamiento armado, trajo como consecuencia la proclamación del Plan de Ayutla, que como incitador a una verdadera revolución culminó con la expedición de la Constitución de 1857 (Leyes de Reforma).<sup>28</sup>

En las Leyes de Reforma, se implanta el liberalismo e individualismo como regímenes de relaciones entre el Estado y sus miembros. Podemos afirmar que la Constitución de 1857, es un auténtico reflejo de los ideales de La Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano de 1789, ya que en ella se contenían sendas garantías, verbigracia, la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad, la abolición de la esclavitud, se establecen las bases para el servicio personal, se declara la libertad de enseñanza, se prohíben todos los monopolios, las distinciones, los privilegios perjudiciales, las penas degradantes y los préstamos forzosos; se restringe la pena de muerte, que, afortunadamente, ha quedado fuera de nuestra Constitución vigente; y se establecen las penitenciarías.<sup>29</sup> La comentada Constitución fue redactada por autores que pertenecían a la corriente jusnaturalista, tal y como puede constatarse en la exposición de motivos respectiva, que reza de la siguiente manera: *“Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe de respetar los derechos concebidos al hombre por su Creador, convencido de que las más brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías*

---

<sup>28</sup> Cfr. *Ibíd.* Págs. 137 a 144.

<sup>29</sup> Cfr. *Ibíd.* Pág. 145.

*individuales, poniéndolas a cubierto de todo ataque arbitrario...*<sup>30</sup>.

Esta declaración dogmática es antecedente del artículo 1 de la Constitución de 1857, en el cual se indica que es precisamente la Constitución la que otorga garantías que deben de respetar y sostener todas las autoridades del país, incluyendo a las legislativas. En cuanto a los derechos individuales públicos específicos, la Constitución de 1857 contiene los mismos que la Constitución vigente, dentro de los cuales sobresalen los contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

---

<sup>30</sup> Ob. cit. **BURGOA ORIHUELA, Ignacio**. Pág. 146.

## CAPÍTULO 2.

### ASPECTOS GENERALES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Éste capítulo, tiene la finalidad de desentrañar el significado jurídico de la palabra garantía individual, lo cual nos llevará a entender de manera clara y precisa su alcance, y una vez conceptualizado pasaremos a analizar el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Constitución, cuyo objetivo es desentrañar las prerrogativas que posee todo gobernado ante el actuar de toda autoridad estatal. Por último, daremos una breve explicación del principio de legalidad el cual tiene que ser tomado en cuenta por la autoridad en su cotidiano ejercicio de funciones.

#### 2.1. ALGUNAS ACEPCIONES DEL VOCABLO “GARANTÍA”.

Es necesario plantear la diversidad de significados de la palabra “garantía” para poder estar en condiciones de entenderla en un plano jurídico, para ello, el maestro Ignacio Burgoa refiere que “...la palabra “garantía”, proviene del término anglosajón “*warranty*” o “*warrantie*”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (*to warrant*)...”Garantía” equivale, pues, en su sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Ob.cit. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Pág. 161.

De lo expuesto anteriormente podemos ver que la palabra “garantía” tiene un amplio significado para el ser humano, pero sobre todo en su desenvolvimiento cotidiano. En el aspecto constitucional, la palabra “garantía” tiene un significado más allá de lo que hemos mencionado, ya que dicha palabra se refiere al “derecho” que puede hacer valer todo gobernado o ser humano frente al Estado.

Por otra parte cabe destacar que en la primera parte del artículo 1 de nuestra Constitución Política, al contemplar que: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...”, al referirse “todo individuo” se entiende que las garantías que otorga ésta, están dirigidas a toda persona, ser humano o gobernado por el solo hecho de encontrarse dentro del territorio nacional. Más adelante explicaremos brevemente el porqué al ser humano, individuo o persona se le denomina “gobernado”.

## **2.2. CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL.**

El maestro Ignacio Burgoa refiere que en el concepto de garantía individual deben de concurrir los siguientes elementos:

“1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir la condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).<sup>32</sup>

La relación jurídica de “supra a subordinación”, se refiere a las relaciones que existen o nacen entre las autoridades estatales dotadas del poder de imperio, y por el otro lado los sujetos frente a lo cuales este poder se desempeña por múltiples actos de autoridad, es decir, que las relaciones de “supra a subordinación”, son la relaciones que existen entre gobernantes y gobernados, y es precisamente que derivado de dicha relación jurídica que se le denomina al individuo, ser humano o persona, como gobernado.

Por otra parte, autoridad se entiende como aquel “órgano de gobierno, órgano público autónomo u organismo público descentralizado, a través del cual el gobierno del Estado cumple con sus funciones y tareas, actuando con el respaldo del imperio estatal en su actuación frente a los gobernados”.<sup>33</sup>

De los elementos expuestos anteriormente, citaremos dos conceptos de “garantía individual” para posteriormente dar nuestro concepto.

---

<sup>32</sup> Ob.cit. **BURGOA ORIHUELA, Ignacio**. Pág. 187.

<sup>33</sup> **DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto**. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, editorial Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México 2003, pág. 23.



El maestro Alberto del Castillo del Valle expresa que una garantía individual “es el medio jurídico consagrado por la Constitución, principalmente, por virtud del cual se protegen los derechos del hombre (hoy de los gobernados) frente al gobierno del Estado y sus autoridades (órganos de gobierno, organismos públicos descentralizados y órganos públicos autónomos, obligando a éstos a respetar tales derechos.”<sup>34</sup>

Para el tratadista Ángel Rosas Caballero la garantía individual “es la relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado como sujeto activo y los gobernantes (autoridades) como sujetos pasivos, dando origen a un derecho subjetivo cuyo titular es el sujeto activo y un deber jurídico correlativo a cargo del sujeto pasivo, consistente en respetar aquel por mandato de la Ley Suprema, y en caso de violación, el medio procesal idóneo para reivindicar la garantía violada es el Juicio de Amparo”.<sup>35</sup>

Visto lo anterior, para nosotros una garantía individual es la relación jurídica que existe entre gobernantes (sujeto pasivo) y gobernados (sujeto activo) establecida en la Constitución Federal, cuya finalidad es proteger los derechos del ser humano frente a las autoridades investidas de poder, obligando a éstas a salvaguardar tales derechos y en caso de ser violados, el medio jurídico de reivindicación (Juicio de Amparo) se hará valer ante los Tribunales Federales competentes.

---

<sup>34</sup> Ob.cit. **DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto**. Pág. 18.

<sup>35</sup> **ROSAS CABALLERO, Ángel**. Las Garantías Individuales en México, editorial Porrúa, México 2003, pág. 54.

En el concepto propuesto, denominamos a la garantía individual como relación jurídica, en razón de que emana de un ordenamiento jurídico como lo es nuestra Ley Fundamental de donde adquiere la calidad de institución jurídica.

Las garantías que otorga nuestra Constitución, tienen la finalidad de proteger al ser humano o gobernado de los diversos actos que emiten las autoridades, pero también dichas garantías son medios jurídicos de protección de los derechos humanos del hombre los cuales son jurídicamente resguardados por la Constitución, siendo ésta la que establece los tribunales competentes que conocerán y velarán por hacer efectivos los derechos del hombre.

### **2.3. BREVE ANÁLISIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice textualmente:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

El término “nadie”, demarca la extensión de las garantías individuales contenidas en este precepto, cuyo destinatario es el sujeto activo de la relación jurídica de “supra a subordinación”, es decir, ninguna persona, ningún ser humano, o ningún gobernado, y es

por ello que a éste le corresponda la titularidad de las garantías contenidas en este fragmento. Todo gobernado está expuesto a sufrir en su esfera jurídica cualquier acto de autoridad y el tratadista Alberto del Castillo del Valle en su obra denominada “Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal”, refiere que ésta se entiende como “...la conducta positiva, negativa u omisiva, que emana unilateralmente de un ente público (órgano de gobierno, órgano público autónomo u organismo público descentralizado), en ejercicio de las tareas del gobierno del Estado, en una actuación frente a los gobernados”.<sup>36</sup>

Ahora bien, el desaparecido jurista Ignacio Burgoa en su libro “Las Garantías Individuales”, argumenta que: “el acto de autoridad que debe supeditarse a tales garantías consiste en una simple molestia, o sea, en una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto...por ello, cuando no se trate de actos de privación en sentido estricto ni de actos jurisdiccionales penales o civiles...sino de actos de mera afectación de índole materialmente administrativa, las garantías condicionantes son las consagradas en la primera parte del artículo 16 de la Constitución”.<sup>37</sup>

En ese orden de ideas, cualquier autoridad y sus actos, deben de respetar y sujetarse a las restricciones que emanan del precepto legal en comento, absteniéndose de perturbar, impedir o interrumpir, y mucho menos, no permitir el ejercicio de derechos subjetivos pertenecientes a todo gobernado.

---

<sup>36</sup> Ob. Cit. **DEL CASTILO DEL VALLE, Alberto**. Pág. 23.

<sup>37</sup> Ob. Cit. **BURGOA ORIHUELA, Ignacio**. Pág. 591.

Ahora bien, el acto de molestia puede llegar a afectar bienes jurídicos del gobernado, tales como: su persona, su familia, su domicilio, papeles o posesiones. Al respecto, analizaremos únicamente el acto de molestia dirigido al bien jurídico de la persona por ser un punto medular en nuestro trabajo de investigación y además para no extendernos demasiado. Siendo así, el gobernado a través de su persona puede ser susceptible de ser afectado por un acto de molestia, restringiéndosele o perturbándosele en su actividad, en su individualidad psicofísica, o en su capacidad jurídica e inclusive su libertad personal.

Otra garantía consagrada en la primera parte del artículo 16 Constitucional, consiste en que el acto de molestia debe de ser emitido de forma escrita (mandamiento escrito) lo cual constituye un requisito de forma de todo acto de autoridad, ya que si se hiciera verbalmente sería violatorio de la misma, además, debe de ser emitido por una autoridad competente, lo que significa que dicha autoridad debe de estar facultada expresamente por una ley, ya sea esta secundaria o reglamentaria, para poder actuar, pero en todo momento dicha autoridad deberá observar lo que establece la Constitución.

Una vez que la autoridad se encuentra facultada, tiene que forzosamente fundar y motivar legalmente su proceder. El fundar legalmente un acto de autoridad que importe una molestia al bien jurídico de todo gobernado, quiere decir que aquella debe basarse en una disposición normativa general, la cual debe de prever la situación concreta para la cual sea procedente realizar al acto de autoridad.

La motivación es una adecuación que debe de realizar toda autoridad entre la norma general que funda el acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar. Para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso en concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad debe de argumentar los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben de manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos previstos en la norma jurídica.

#### **2.4. BREVE DESCRIPCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

De acuerdo con el Instituto de Investigaciones Jurídicas, “el principio de legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo “Estado de derecho” en sentido técnico.

Es conveniente advertir que el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez, por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico. De este modo, no es únicamente en la

relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales-decisión administrativa y sentencia- o, en la relación entre estos actos de aplicación y las normas legales y reglamentarias, en donde se puede postular la legalidad o regularidad y las garantías propias para asegurarla, sino también en las relaciones entre el reglamento y la ley, así como entre la ley y la Constitución; las garantías de la legalidad de los reglamentos y las de la constitucionalidad de la leyes son, entonces, tan concebibles como las garantías de los actos jurídicos individuales”<sup>38</sup>

El propio Instituto señala que del artículo 16 de nuestra Carta Suprema se distinguen varios derechos fundamentales a la seguridad jurídica, entre los cuales citaremos únicamente uno de ellos por ser materia de nuestro trabajo y el cual se refiere a que “el acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que “los órganos o autoridades” estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”.<sup>39</sup>

En ese sentido, podemos establecer con toda certeza, que todo acto que emita cualquier ente estatal investido de poder de imperio, debe apegarse estrictamente a lo que la ley le permite hacer, no hacer o abstenerse, respetando el orden jerárquico de la estructura normativa de nuestra nación.

En el párrafo quinto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: “La seguridad pública es

---

<sup>38</sup> **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.** Diccionario Jurídico Mexicano, 14ª ed, editorial Porrúa, México 2000, págs. 2535 y 2536.

<sup>39</sup> Idem.

una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”.

Como se puede apreciar, la actuación de las instituciones policiales y de todo ente estatal administrativo que tengan a cargo llevar a cabo el ejercicio de la función de la seguridad pública, debe ejercerse, ejecutarse y regirse por el principio de legalidad, entre otros. Por lo que aseveramos, que es un requisito sin el cual, cualquier autoridad que no lo respete en el ejercicio de sus funciones, estaría atentando contra las garantías consagradas en la Constitución.

## CAPÍTULO 3

### EL DECRETO

Una vez que hemos valorado el origen, sentido y alcance jurídico de las garantías individuales, veremos los antecedentes del Decreto, así como su concepto y sentido jurídico. En cuanto al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, lo analizaremos como servidor público y también mencionaremos algunas de sus facultades contempladas en la norma jurídica. Por lo que respecta al Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, daremos una breve narración de la forma en que se lleva a cabo en nuestra ciudad y se estudiará un fragmento del Decreto que le dio vida jurídica, lo que nos conducirá a citar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual será preámbulo para que emitamos nuestras consideraciones finales y conclusiones.

#### 3.1. BREVES ANTECEDENTES.

“El origen de la palabra “decreto”, proviene del latín *descernere*, determinar, decir algo, el sustantivo *decretum* significa, decisión, resolución o acuerdo”.

En el Imperio Romano el rey emitía una diversidad de disposiciones que recibían el nombre genérico de constituciones y a una especie de ellos se les denominó Decretos”.



También se consideraban Decretos las órdenes de hacer algo, dictadas por el pretor o por el procónsul.

En casi todos los países, en la actualidad, el término Decreto significa determinación, decisión o resolución de un órgano del poder público competente”.<sup>40</sup>

### **3.2. CONCEPTO.**

En el “Diccionario Jurídico Mexicano”, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, encontramos que: “Decreto es toda resolución o disposición de un órgano del Estado, sobre un asunto o negocio de su competencia que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos y que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigido”.<sup>41</sup>

Para Rafael de Pina el Decreto es un “acto del Poder Ejecutivo referente al modo de aplicación de las leyes en relación con los fines de la administración pública”.<sup>42</sup>

El maestro Miguel Acosta Romero señala que el Decreto “es una decisión de un órgano del Estado que crea situaciones jurídicas concretas o individuales y que requiere de cierta formalidad

---

<sup>40</sup> **ACOSTA ROMERO, Miguel.** Teoría General del Derecho Administrativo, 16ª ed, editorial Porrúa, México 2002, pág. 1086.

<sup>41</sup> Ob. Cit. **ACOSTA ROMERO, Miguel.** Pág. 838.

<sup>42</sup> **DE PINA, Rafael.** Diccionario de Derecho, 29ª ed, editorial Porrúa, México 2000, pág. 217.

(publicidad), a efecto de que sea conocido para aquellos a quienes va dirigido”.<sup>43</sup>

Para nosotros el Decreto es toda resolución emitida por un órgano del Estado, sobre un hecho objetivo de su competencia que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos y que requiere ser publicada en un medio oficial escrito, con la finalidad de que sea reconocido por los gobernados a quien va dirigido para que tenga vigencia legal.

### **3.3. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL COMO SERVIDOR PÚBLICO.**

De acuerdo con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el servidor público es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.

De acuerdo con el artículo mencionado con antelación, podemos decir que el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal es un servidor público.

El Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, es el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y que de acuerdo con el artículo 67 fracción V del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es propuesto por el Jefe de Gobierno de dicha entidad. Por otra parte, el artículo 91 del citado Estatuto, faculta al

---

<sup>43</sup> Ob. Cit. **ACOSTA ROMERO, Miguel**. Pág. 1088.

Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a constituir órganos administrativos desconcentrados (Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal), con la finalidad de desempeñar eficaz y eficientemente el despacho de los asuntos de su competencia, así mismo, el artículo 122, Base Segunda, fracción II, inciso “b”; de la Constitución, señala que también puede expedir Decretos, Reglamentos y Acuerdos.

De esa guisa, y de conformidad con los artículos 67 fracción XX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 15 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Jefe de gobierno del Distrito Federal, por medio del Secretario de Seguridad Pública de dicha entidad, ejercita las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública. Así mismo, el artículo 16 fracción IV de la Ley Orgánica mencionada, faculta al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, a suscribir documentos relativos a sus atribuciones.

Una vez expuesto lo anterior, podemos concluir que el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, está facultado para emitir Decretos, Reglamentos, Documentos, Programas, etc., relativos a sus atribuciones, con lo cual queda fundado su actuar frente a los gobernados, por lo que en ejercicio de sus funciones presentó por medio de un Decreto el Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal y que a continuación relataremos la forma en que se lleva a cabo dicho programa.

### **3.4. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE INGESTIÓN DE ALCOHOL EN CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

En el presente apartado vamos a exponer de modo breve la forma en que las autoridades administrativas del Distrito Federal, llevan a cabo en la actualidad el Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos.

Por principio de cuentas, el Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, lo ha iniciado la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal como respuesta a las demandas de la sociedad para “disuadir” que las personas conduzcan después de haber ingerido bebidas alcohólicas y prevenir accidentes ocasionados por esta causa.

Todos los jueves, viernes y sábados, se establecen diez puntos de revisión en zonas estratégicas de la Ciudad desde los cuales es posible prevenir accidentes ya que, al detectar a los conductores que conducen en estado de ebriedad, no se les permite seguir manejando.

Un punto de revisión está integrado por:

- 2 mujeres policías del Agrupamiento Cisne.
- 4 elementos de la policía sectorial.
- Un médico, quien es el único autorizado para utilizar el alcoholímetro.
- Dos elementos recién egresados del Instituto Técnico de Formación Policial.

- Un supervisor de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Dos elementos del Agrupamiento de Grúas.
- Dos elementos a bordo de motocicletas.
- Personal de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

El punto de revisión y el personal que labora en el mismo, están perfectamente identificados con leyendas del Programa “Conduce sin Alcohol” y con gafetes que los acreditan para realizar sus labores.

El procedimiento a seguir en un punto de revisión, inicia con la selección de los automovilistas. En un punto de revisión hay un espacio bien definido para revisar un automóvil a la vez. Los automovilistas no se escogen por su aspecto físico o por el modelo de su automóvil, se eligen de forma aleatoria.

Una vez que el automóvil está en el punto, las CISNES (mujeres policías) explican la actividad que se está realizando y presentan al médico quien platica con los conductores para ver si hay signos de ingestión de alcohol.

Después de 1 o 2 minutos, si el médico determina que no hay ingesta de alcohol, el conductor puede continuar su camino.

Una vez narrada la forma en que se lleva a cabo el Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, transcribiremos un fragmento del Decreto en donde se contempla el aviso sobre el establecimiento del

programa en comento, con la finalidad de hacer algunas observaciones.

En la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del dieciocho de septiembre del año dos mil tres en su página veintitrés; el párrafo tercero del Considerando dice de la siguiente manera:

*“...Que el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Seguridad Pública y **en pleno ejercicio de sus atribuciones y facultades**, ha considerado oportuno establecer un programa de control y prevención de ingestión de alcohol, **aplicable de manera aleatoria** a conductores de vehículos en todas sus modalidades que circulan en esta Ciudad...”*

Consideramos acertadamente, que el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuenta con atribuciones para establecer el Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, pero dichas autoridades, no están facultadas para la aplicación aleatoria de dicho programa, y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la anterior consideración, pudiendo consultarse el criterio respectivo en las ejecutorias que a continuación señalamos:

“Las normas contenidas en el decreto y aviso citados, no crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho al iniciar su vigencia y, por ende, no pueden reclamarse en amparo en ese momento, pues para que se materialicen sus efectos es requisito que las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito

Federal establezcan de manera aleatoria y rotativa puestos de control para llevar a cabo la detención de los vehículos en los lugares que decidan, así como la entrevista a los respectivos conductores. Lo anterior es así, porque la detención por parte de los agentes policiacos para verificar el cumplimiento de la obligación de no conducir vehículos automotores con alcohol en la sangre o en aire espirado en niveles mayores a los permitidos por el artículo 100 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, no se concreta en forma automática con la sola entrada en vigor de las disposiciones mencionadas, sino que para actualizar el perjuicio se requiere de un acto diverso que es el que condiciona su aplicación, a saber: el establecimiento del puesto de control para llevar a cabo la verificación de la observancia de la norma, es decir, se trata de disposiciones heteroaplicativas impugnables en amparo con motivo del primer acto de aplicación. Además, si bien los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública cuentan con atribuciones para llevar a cabo la verificación que autoriza el mencionado reglamento, mientras éstas no se ejerzan, no existe afectación alguna a la esfera jurídica de los gobernados, pues su solo establecimiento no les genera ninguna obligación”.<sup>44</sup>

“Del Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, emitido el nueve de septiembre de dos mil tres y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de dieciocho de los mismos mes y año, se advierte, en primer lugar, que se faculta a los agentes de la Policía Preventiva para detener la marcha de vehículos de manera aleatoria en los puntos previamente designados que serán rotativos; en segundo lugar, que

---

<sup>44</sup> Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Enero de 2005 Tesis: 2a./J. 196/2004 Página: 437 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

los conductores se encuentran obligados a someterse a las pruebas que se les efectúen en el lugar donde su vehículo sea detenido, para la detección del grado de intoxicación, a través del instrumento de medición llamado "alcoholímetro"; y en tercer lugar, que dichos agentes se encuentran obligados a presentar al conductor al Juzgado Cívico en el caso de que se detecte que la ingestión de alcohol excedió la que señala el programa para que, con base en los resultados de esas pruebas, que tendrán pleno valor en cuanto a la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica, se le impongan las sanciones que procedan. De lo expuesto se concluye que las disposiciones en cita son normas de carácter autoaplicativo, esto es, producen efectos jurídicos por sí mismas desde el momento de su publicación, sin requerir actos concretos de aplicación, pues no es necesario que los conductores tengan un porcentaje de alcohol en la sangre mayor al permitido por dichos numerales o que se les haya impuesto una sanción (pues tales circunstancias únicamente pueden verificarse con posterioridad a la detención o a la práctica de las pruebas correspondientes), sino que es suficiente que conduzcan un vehículo de motor en el Distrito Federal y, por tanto, sólo es menester que acrediten que tienen la licencia de conducir para acreditar que se encuentran en los supuestos fácticos del programa y hacer procedente el juicio de garantías".<sup>45</sup>

“De lo dispuesto en los artículos 100 y 102 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, vigente hasta el treinta de diciembre de dos mil tres, en relación con los diversos del segundo al sexto del Aviso del Establecimiento del Programa de Control y Prevención de

---

<sup>45</sup> Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Abril de 2004 Tesis: I.4o.A.423 A Página: 1378 Materia: Administrativa Tesis aislada.



Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, emitido con fundamento, entre otros, en aquellos preceptos reglamentarios, se advierte, en primer lugar, que los agentes de la Policía Preventiva se encuentran facultados para detener la marcha de vehículos de manera aleatoria en los puntos previamente designados que serán rotativos; en segundo lugar, que los conductores se encuentran obligados a someterse a las pruebas que se les efectúen en el lugar donde su vehículo sea detenido, para la detección del grado de intoxicación a través del instrumento de medición llamado "alcoholímetro"; y, en tercer lugar, que dichos agentes se encuentran obligados a presentar al conductor al Juzgado Cívico para que, con base en los resultados de esas pruebas, que tendrán pleno valor de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica, se le impongan las sanciones que procedan. Ahora bien, es cierto que las disposiciones en cita no tienen como consecuencia inmediata que se proceda en los términos indicados en contra del quejoso, ya que su aplicación se encuentra condicionada a determinadas conductas positivas, tanto de éste como de las autoridades, pero no por ello los actos de ejecución son actos futuros de realización incierta, sino más bien, constituyen actos, aunque futuros, razonablemente probables, en virtud de que derivan de la circunstancia de circular un vehículo de motor, que es uno de los supuestos necesarios para que se aplique el "alcoholímetro".<sup>46</sup>

“Del Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, emitido el nueve

---

<sup>46</sup> Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Abril de 2004 Tesis: I.4o.A.422 A Página: 1379 Materia: Administrativa Tesis aislada.

de septiembre de dos mil tres y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de dieciocho de los mismos mes y año, se advierte, en primer lugar, que los agentes de la Policía Preventiva se encuentran facultados para detener la marcha de vehículos de manera aleatoria en los puntos previamente designados que serán rotativos; en segundo lugar, que los conductores se encuentran obligados a someterse a las pruebas que se les efectúen en el lugar donde su vehículo sea detenido, para la detección del grado de intoxicación, a través del instrumento de medición llamado "alcoholímetro"; y, en tercer lugar, que dichos agentes se encuentran obligados a presentar al conductor al Juzgado Cívico en el caso de que se detecte que la ingestión de alcohol excedió el límite que señala el programa a fin de que, con base en los resultados de esas pruebas, que tendrán pleno valor en cuanto a la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica, el Juez esté en posibilidad de determinar las sanciones que procedan. De lo expuesto se concluye que el programa referido contiene normas que, al ejecutarse, darán lugar indudablemente a actos de molestia que, en consecuencia, deben reunir los requisitos que para ellos señala el artículo 16 constitucional, entre ellos, que exista mandamiento escrito de autoridad competente; en la inteligencia de que los actos de ejecución son actos futuros razonablemente probables".<sup>47</sup>

De los criterios emitidos por nuestro máximo tribunal, podemos ver que ésta reconoce que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuentan con atribuciones para

---

<sup>47</sup> Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Abril de 2004 Tesis: I.4o.A.425 A Página: 1380 Materia: Administrativa Tesis aislada.

llevar a cabo la verificación que autoriza el artículo 100 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, es decir, que ninguna persona que conduzca vehículos particulares de motor en el Distrito Federal, lo haga con cantidades de alcohol en la sangre superiores a 0.8 gramos por litro o en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro. Cuando se trate de vehículos de carga ligera, sus conductores no deberán conducir con una cantidad superior a 0.5 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.25 miligramos por litro y; en el caso de personas que conduzcan vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros, privado de sustancias tóxicas o peligrosas o de vehículos destinados a la prestación de transporte privado especializado, no deberán presentar síntomas simples de aliento alcohólico.

Por otra parte, es de resaltarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya observado y puntualizado oportunamente, que al momento en que las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, establecen de manera aleatoria y rotativa puestos de control para llevar a cabo la detención de los vehículos en los lugares que decidan, así como la entrevista a los respectivos conductores, el gobernado estará en posición de presentar su demanda de juicio de garantías, en otras palabras, que a los conductores de vehículos que transitan por las calles del Distrito Federal, se les están violando garantías de seguridad jurídica contempladas en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

El lector se preguntará ¿por qué? Y la respuesta está en el hecho de que las autoridades encargadas de la seguridad pública en el Distrito Federal ***no están facultadas para realizar detenciones***

***aleatorias a conductores de vehículos a motor***, toda vez que, cualquier acto de molestia ejercido por la autoridad debe de estar ***fundado***, es decir, que cuente con atribuciones establecidas en ley para poder actuar, además de reunir otros requisitos legales que señala el artículo 16 de nuestra Constitución Política vigente.

Lo anterior, ya lo hemos dejado claro en apartados anteriores, puesto que ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en las normas jurídicas de menor jerarquía normativa, la Secretaría de Seguridad Pública, cuente con atribuciones para llevar a cabo detenciones aleatorias, para verificar el cumplimiento de disposiciones reglamentarias.

Ahora, pasaremos a dar nuestras consideraciones finales y si el lector está interesado en conocer el Decreto que le dio vida al Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, estará a su disposición en el anexo de este trabajo.

### **3.5. CONSIDERACIONES FINALES.**

No vamos a negar, ni estamos en contra, de que la Secretaría de Seguridad Pública puede y debe llevar a cabo acciones tendientes a reducir la incidencia de los actos delictivos y las faltas administrativas, pero ***en todo momento las autoridades deben de circunscribir sus programas al respeto irrestricto de las garantías individuales y del principio de legalidad*** consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, el Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, independientemente de ajustarse al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, deberá preservar especialmente el ejercicio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien el artículo 100 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal establece que ninguna persona podrá conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, ***ello no constituye sustento legal alguno el carácter aleatorio del acto de molestia***, toda vez que en la jerarquía normativa es muy superior un mandato Constitucional a lo que pueda decir un programa o un Decreto.

Consideramos que aún en aras de la prevención y resguardo de la seguridad pública, es muy delicado que se pongan en riesgo garantías fundamentales como las de seguridad jurídica.

Desde nuestro punto de vista, el programa en comento, es uno de tantos resultados derivados de la ineptitud evidenciada por parte de las autoridades al no saber coordinarse entre sí, y por ende, encontrar los instrumentos idóneos para atacar el problema que los conductores de vehículos automotores ocasionan al ponerse de tras del volante en estado inconveniente (bajo la influencia del alcohol).

Por lo tanto, estimamos anticonstitucional el Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, por las razones ya expuestas.

## CONCLUSIONES.

**Primero.-** Podemos establecer con toda certeza que los principales antecedentes de las garantías individuales se gestaron en Estados como España, Inglaterra y Francia, los cuales fueron fuente de inspiración para que el Estado Mexicano en su etapa histórica independiente, pugnara por el reconocimiento de las prerrogativas de los gobernados plasmándolas en lo que hoy conocemos como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Segundo.-** Por otra parte, concluimos que las garantías individuales es un derecho inherente a todo individuo que se encuentre en el territorio nacional, la cual otorga a los gobernados sendas prerrogativas que los protegen de los diversos actos de autoridad que a diario se ejecutan en nuestra nación.

**Tercero.-** Acertamos en el hecho de que el “Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal”, es anticonstitucional, toda vez que éste al aplicarse en puestos de revisión rotativos y al realizar las detenciones aleatoriamente, viola la garantía de seguridad jurídica, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, la autoridad administrativa sólo está facultada para emitir un acto de molestia en contra del gobernado en evidente flagrancia contra disposiciones normativas vigentes, es decir, cometiendo un ilícito o delito, mas no está facultada para molestar a los gobernados por mera sospecha o por “prevención”, de que haya cometido o fuese a cometer un ilícito. Y en ese orden de ideas, de ninguna manera se puede permitir que en un Estado de Derecho (y

que tanto pregonan nuestras autoridades), un Decreto o Programa, esté por encima de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en vigor.

**Cuarto.-** De lo expuesto en el presente trabajo estimamos que el “Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal”, debe de ser reorientado, es decir, que la Secretaría de Seguridad Pública se coordine con otras Secretarías tales como la de Educación Pública y Salud, toda vez que por un lado, el alcoholismo es una enfermedad y por ende, un problema de salud pública y por el otro, la falta de conciencia social y educación cívica por parte de los conductores de vehículos automotores que manejan estado de ebriedad, situación que puede atenderse desde el punto de vista educativo.

## **ANEXO**

### **DECRETO EN DONDE SE INSTAURA EL PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE INGESTIÓN DE ALCOHOL EN CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

El decreto que contiene el “sustento jurídico” del Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre del 2003, el cual a la letra dice:

#### **“AVISO DEL ESTABLECIMIENTO DEL PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE INGESTIÓN DE ALCOHOL EN CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL**

**LICENCIADO MARCELO EBRARD CASAUBON**, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción XX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 15 fracción X y 16 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 2º, 4º de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 1º, 3º fracciones I, IV, XIV, XV, XVI, XVII, XIX y XXX, 4º, 8º Fracciones II, III y XIX, 24, 26 fracciones I, VII y IX y 27 fracciones I, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública; 1º y 8º de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, y 99, 100, 101 y 102 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, y

#### **C O N S I D E R A N D O**



Que la seguridad pública constituye una de las actividades esenciales del Gobierno del Distrito Federal, cuyo objeto es el mantenimiento del orden público, la protección de la integridad física y el patrimonio de las personas, la prevención de delitos e infracciones a los ordenamientos gubernativos, de justicia cívica y de policía, la colaboración en la persecución e investigación de los delitos y el auxilio de la población en caso de siniestros o desastres.

Que de acuerdo con las estadísticas de mortandad en el Distrito Federal, el 47% por ciento de los fallecimientos que se registraron en el 2002 con motivo de accidentes de tránsito, estuvieron relacionados con conductores de vehículos en estado de ebriedad, cuyo proceder irresponsable en la generalidad de los casos ha tenido consecuencias desfavorables para terceros.

Que el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Seguridad Pública y en pleno ejercicio de sus atribuciones y facultades, ha considerado oportuno establecer un programa de control y prevención de ingestión de alcohol, aplicable de manera aleatoria a conductores de vehículos en todas sus modalidades que circulan en esta Ciudad, con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas y de sus bienes, preservar el orden público y la vialidad en la capital del país. Por lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

**AVISO DEL ESTABLECIMIENTO DEL PROGRAMA DE  
CONTROL  
Y PREVENCIÓN DE INGESTIÓN DE ALCOHOL EN  
CONDUCTORES**

## **DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL**

**PRIMERO.-** Se informa a los habitantes del Distrito Federal que con la finalidad de salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores de vehículos, así como de sus familias y terceros, preservar el orden público y la vialidad, se inicia el Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, mismo que se aplicará preferentemente los fines de semana en horarios vespertino y nocturno.

**SEGUNDO.-** Los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública procederán a detener la marcha de vehículos de manera aleatoria y en puntos previamente designados que serán rotativos, con el propósito de evitar que sus conductores circulen con un porcentaje de alcohol en la sangre o en aire espirado, mayor al establecido en el artículo 100 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

**TERCERO.-** Una vez que el conductor haya detenido la marcha del automotor y se encuentre estacionado en lugar seguro, será entrevistado por el agente de la autoridad para cerciorarse que todo esté en orden y en el caso de mostrar signos de haber ingerido bebidas embriagantes, el personal técnico comisionado por la Secretaría de Seguridad Pública lo someterá al examen respectivo a través de los aparatos autorizados para este efecto, los cuales realizan la medición del porcentaje de alcohol tanto cuantitativa como cualitativamente.

**CUARTO.-** La prueba de alcohol en aire espirado consistirá en solicitar al conductor del vehículo que realice una exhalación profunda en la boquilla de plástico esterilizada, la cual estará conectada al “Alcoholímetro”, instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativa y cualitativamente si se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas y el grado de toxicidad. El procedimiento se realizará en condiciones de estricta higiene, seguridad y control; las boquillas de plástico se utilizarán una sola vez y serán desechadas.

**QUINTO.-** Una vez realizado el examen, el personal técnico de la Secretaría de Seguridad Pública llenará y firmará conjuntamente con el conductor el documento oficial denominado: FORMATO DE CONTROL Y CADENA DE CUSTODIA PARA PRUEBA DE DETECCIÓN DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO, mismo que deberá estar foliado y contener los datos de identificación necesarios que sirvan de base a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones que procedan; posteriormente se depositará la prueba en un sobre que será cerrado en presencia del conductor y se le entregará una copia del formato. En caso de que el conductor se niegue o no sepa firmar, hará prueba plena la constatación de dos testigos de asistencia.

**SEXTO.-** El Programa se llevará a cabo de manera permanente, aleatoria y rotativa en las vialidades del Distrito Federal, así como en las Terminales, Bases de Servicio, Cierres de Circuito y Centros de Transferencia Modal del servicio de transporte público de pasajeros; bajo estrictas medidas de confidencialidad, con el propósito de resguardar el factor sorpresa para cumplir su objetivo.

**SÉPTIMO.-** Para garantizar la transparencia, legalidad, imparcialidad y respeto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores, las células establecidas en cada uno de los puntos de revisión estarán integradas por elementos operativos tanto masculinos como femeninos, personal médico, personal de la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y becarios del Instituto Técnico de Formación Policial que proporcionarán apoyo social y fungirán como testigos de asistencia.

## **SANCCIONES**

De conformidad con lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal y el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, podrán aplicarse, entre otras las siguientes:

**1.-** Los conductores a quienes conforme al examen practicado se les detecte un porcentaje de alcohol en la sangre o en aire espirado, mayor al establecido en el artículo 100 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, serán presentados ante el Juez Cívico para efecto de que les aplique la sanción correspondiente conforme al artículo 102 del mismo ordenamiento, la cual consiste en arresto inmutable de 12 a 36 horas.

**2.-** Tratándose de conductores de vehículos de transporte público, privado, mercantil y especializado, bastará únicamente que muestren aliento alcohólico para su presentación inmediata ante el Juez Cívico a efecto de que se aplique la sanción señalada en el párrafo que antecede.

**3.-** Independientemente de la sanción establecida en el punto anterior, en el caso de conductores del servicio público, privado, mercantil y especializado de transporte, la Secretaría de Seguridad Pública remitirá el vehículo al depósito vehicular en términos del artículo 158 fracción VIII de la Ley de Transporte y Vialidad y aplicará la sanción que prevé el numeral 156 fracción IX del mismo cuerpo normativo, consistente en multa de 350 a 450 días de salario mínimo general vigente tratándose de transporte de pasajeros y multa de 250 a 350 días de salario mínimo general vigente si se trata de transporte de carga.

**4.-** Los conductores que se nieguen a ser sometidos a la prueba de detección de alcohol, serán de inmediato puestos a disposición del Juez Cívico para la aplicación de las sanciones que procedan, sin perjuicio de su posterior remisión al Agente del Ministerio Público por la posible comisión del delito de desobediencia o resistencia de particulares.

**5.-** La Secretaría de Seguridad Pública implementará una base de datos para el registro de infracciones derivadas de la aplicación del Programa, la cual enviará semanalmente a la Secretaría de Transportes y Vialidad con el propósito de que en caso de reincidencia, proceda a la revocación de las concesiones o permisos para la prestación del servicio de transporte público, privado, mercantil y especializado de transporte, o a la cancelación de la licencia de conducir, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 fracción VII, 64 fracción I y 157 de la Ley de Transporte y Vialidad.

## **SERVICIOS A LA CIUDADANÍA**

Para la presentación de quejas, sugerencias y comentarios o solicitar información respecto a la posible puesta a disposición de un conductor ante el Juez Cívico, o remisión de algún vehículo al depósito vehicular con motivo de infracciones derivadas de la aplicación del Programa, los familiares o interesados podrán comunicarse vía telefónica a los números 52-42-50-04, 52-42-53-93, 52-42-53-16 y 52-42-51-32 o acudir personalmente al Centro de Atención Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, ubicado en la calle de Liverpool Número 136, Planta Baja, Colonia Juárez, código postal 06600, México Distrito Federal.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Publíquese además en dos de los diarios de mayor circulación en el territorio del Distrito Federal.

Dado en la Residencia Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los nueve días mes de septiembre del año dos mil tres.

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO  
FEDERAL**

(Firma )

## LICENCIADO MARCELO EBRARD CASAUBON”

Del documento antes transcrito, en la parte que dice:

“**SEGUNDO.**- Los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública procederán a detener la marcha de vehículos de manera aleatoria...”  
Se puede apreciar una clara contravención a la garantía de libertad de tránsito, toda vez que sin mediar acto contrario por parte de los gobernados, contraviniendo las normas jurídicas que imperan en el Distrito Federal, el citado decreto faculta arbitrariamente a las autoridades administrativas a detener la marcha de los vehículos, generando así una clara y evidente violación a la garantía constitucional de libertad de tránsito que está por encima de cualquier normatividad secundaria o terciaria.

## BIBLIOGRAFÍA

**ACOSTA ROMERO, Miguel.** Teoría General del Derecho Administrativo, 16ª ed, editorial Porrúa, México 2002, 1155 págs.

**BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** Las Garantías Individuales, 34ª ed, editorial Porrúa, México 2002, 814 págs.

**DE PINA, Rafael.** Diccionario de Derecho, 29ª ed, editorial Porrúa, México 2000, 525 págs.

**DEL CASTILO DEL VALLE, Alberto.** Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, editorial Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México 2003, 414 págs.

**FLORIS MARGADANT S., Guillermo.** Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 7ª ed, editorial Esfinge, Naucalpan Edo. Mex. 2000, 296 págs.

**HUBER OLEA, Francisco José.** Diccionario de Derecho Romano, editorial Porrúa, México 2000, 873 págs.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.** Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, 14ª ed, editorial Porrúa, México 200, 1602 págs.

**ROSAS CABALLERO, Ángel.** Las Garantías Individuales en México, editorial Porrúa, México 2003, 702 págs.



## **LEGISLACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2006.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal del año 2006.

Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal del año 2006.

Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del año 2006.

Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal del año 2006.

Reglamento de Tránsito del Distrito Federal del año 2006.

Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de septiembre del 2003.

IUS 2005. Suprema Corte de Justicia de la Nación.